

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN MÉXICO

DOCTORA GLORIA DEL ROCÍO ALTAMIRANO SÁNCHEZ

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN MÉXICO.

*Dra. Gloria del Rocío Altamirano Sánchez*²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres. 2.1. El derecho de acceso a la justicia como derecho humano fundamental. 2.2. Principio de igualdad y no discriminación por razón de género. 2.3. Obligaciones del Estado mexicano derivadas del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad 3. Obstáculos estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres. 3.1. Barreras normativas, institucionales y socioculturales. 3.2. Estereotipos de género y su impacto en la actuación de las autoridades jurisdiccionales. 3.3. Revictimización, dilación procesal e impunidad como factores de denegación de justicia. 4. Perspectiva de género y tutela judicial efectiva como ejes para garantizar el acceso a la justicia. 4.1. Perspectiva de género como metodología obligatoria en la función jurisdiccional. 4.2. Estándares nacionales e interamericanos para la protección judicial de las mujeres. 4.3. Medidas de protección, debida diligencia reforzada y reparación integral del daño. 5. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

El derecho de acceso a la justicia ocupa un lugar central en el constitucionalismo contemporáneo porque hace posible la exigibilidad de todos los demás derechos. Sin embargo, cuando ese derecho se examina desde la experiencia concreta de las mujeres, se advierte que su ejercicio no se limita a la existencia de tribunales y procedimientos, sino que está condicionado por desigualdades estructurales históricas. Para amplios sectores de mujeres, el tránsito por las instituciones de procuración e impartición de justicia continúa marcado por barreras económicas, simbólicas, culturales e institucionales que convierten el acceso formal en una protección insuficiente. En otras palabras, la sola

² Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Docente por Asignatura adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

apertura de la vía jurisdiccional no garantiza, por sí misma, una tutela judicial efectiva. (CPEUM, art. 17, 2025).

Los datos estadísticos actuales revelan la dimensión de esta problemática, donde se observa la brecha que existe entre el contenido de las normas jurídicas y las realidades materiales que enfrentan las mujeres. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, expone que el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más en México, ha vivido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, siendo la cifra más alta desde que se levanta este instrumento estadístico, con una prevalencia de violencia psicológica del 51.6 por ciento y de violencia sexual del 49.7 por ciento (INEGI, 2022). Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, con datos correspondientes al año 2024, estimó que 12.2 millones de mujeres han sido víctimas de algún delito en México, esto equivale a una tasa de 23,399 por cada 100,000 habitantes, y registró que el 79.4 por ciento de las mujeres percibe inseguridad en su entidad federativa, frente al 70.9 por ciento de los hombres (INEGI, 2025a). Estas cifras no son datos aislados, por el contrario, dejan a la vista que la violencia de género en México es estructural y persistente e influye directamente en la efectividad real del sistema de justicia.

En México, esta problemática comenzó a visibilizarse a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. A partir de ella, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917/ última reforma 2025) reconoce los derechos humanos previstos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, e impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Leído junto con los artículos 4o. y 17 del mismo ordenamiento, obligan a concebir el acceso a la justicia de las mujeres como una exigencia articulada con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la tutela judicial efectiva. (CPEUM, art. 4 y 17, 2025).

A ello se suma la influencia decisiva del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, no sólo

complementan el marco interno, también imponen estándares concretos sobre disponibilidad, accesibilidad, calidad de la justicia, debida diligencia reforzada, eliminación de estereotipos y reparación integral. La jurisprudencia de la Corte Interamericana y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido especialmente relevantes para traducir esas exigencias en parámetros operativos aplicables a la labor jurisdiccional. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2015).

En ese contexto, el presente capítulo tiene por objeto examinar, primero, los fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres; segundo, los obstáculos estructurales que históricamente han limitado su ejercicio y, tercero, el papel de la perspectiva de género y de la tutela judicial efectiva como herramientas para corregir esas desigualdades. Se parte de una premisa: el acceso a la justicia de las mujeres es un derecho de configuración reforzada, cuya efectividad exige transformar prácticas institucionales, metodologías interpretativas y esquemas de valoración jurídica que, durante mucho tiempo reprodujeron exclusión bajo una apariencia de neutralidad.

2. Fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres encuentra su soporte en un conjunto normativo complejo en el que interactúan disposiciones constitucionales, tratados internacionales, leyes generales y criterios jurisprudenciales.

Su comprensión adecuada exige que el acceso a la justicia no depende exclusivamente del artículo 17 constitucional. Si bien ese precepto se constituye como un punto de partida indispensable, el contenido del derecho se robustece cuando interactúa con el artículo 1o. constitucional, con el artículo 4o. relativo a la igualdad entre mujeres y hombres, y con el conjunto de obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979) y la Convención de Belém do Pará (OEA, 1969).

En el constitucionalismo contemporáneo, el acceso a la justicia ya no se concibe como una garantía meramente instrumental, sino como una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos. De ahí que su análisis, tratándose de mujeres, deba situarse entre la tutela judicial efectiva, la igualdad sustantiva y el deber estatal de debida diligencia (Corte IDH, 2009).

La constitucionalización de los derechos humanos y la apertura del orden jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos han permitido afirmar que las mujeres tienen derecho no sólo a que existan vías legales para reclamar la tutela de sus derechos, sino a que también sean accesibles, oportunas, imparciales, libres de estereotipos y realmente capaces de reparar la violación sufrida (Comité CEDAW, 2015).

Desde esta perspectiva, los fundamentos constitucionales y convencionales del acceso a la justicia de las mujeres no deben leerse como un catálogo estático. Constituyen más bien un parámetro dinámico de regularidad que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar el derecho desde una lógica de máxima protección. Esa lógica se proyecta sobre la legislación, la jurisdicción, la actividad ministerial, la defensa pública, los servicios periciales y las instituciones encargadas de la protección de víctimas. Por ello, en los apartados siguientes se desarrollan los elementos normativos y dogmáticos que permiten sostener esa comprensión reforzada del derecho.

2.1. El derecho de acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

El acceso a la justicia debe entenderse, en primer término, como un derecho humano fundamental porque de él depende la eficacia real de los demás derechos. Desde una lectura clásica, podría afirmarse que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez para formular una pretensión y obtener una respuesta. No obstante, esa definición resulta hoy insuficiente. En el Estado constitucional de derecho, el acceso a la justicia comprende también la existencia de órganos competentes, independientes e imparciales; procedimientos adecuados; recursos idóneos; resoluciones fundadas y ejecutables; y condiciones materiales para que la persona pueda defender sus derechos sin enfrentar obstáculos desproporcionados (Corte IDH, 1988). El artículo 17 constitucional recoge

parte de este contenido al reconocer el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita (CPEUM, art. 17, 2025).

Sin embargo, el alcance del derecho no se agota en el artículo 17. El artículo 1o. constitucional obliga a interpretar toda garantía procesal a la luz del principio propersona y de la prohibición de discriminación. Esto significa que el acceso a la justicia se debe materializar con esos ejes interpretativos del constitucionalismo contemporáneo.

El principio propersona es un criterio de maximización que implica que la norma o interpretación debe aplicarse lo más favorable a la persona, amplía la protección de los derechos humanos y opera como criterio hermenéutico obligatorio (CPEUM, art. 1, 2025); y la prohibición de discriminación es un mandato de igualdad, que exige condiciones igualitarias reales, eliminación de barreras estructurales y erradicación de estereotipos y prácticas excluyentes. Cuando se trata de mujeres, implica reconocer que la pobreza, la dependencia económica, la carga desproporcionada de cuidados, la violencia intrafamiliar, la discriminación laboral, la victimización secundaria y la desconfianza institucional alteran profundamente la forma en que ese derecho puede ser ejercido (ONU, 1979).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos robustece esta comprensión mediante sus artículos 8 y 25. El primero reconoce las garantías judiciales; el segundo, el derecho a un recurso sencillo y efectivo. En conjunto, ambos preceptos han permitido a la Corte Interamericana sostener que no basta la mera existencia de recursos en el orden jurídico interno: éstos deben ser efectivamente aptos para remediar la violación alegada. Un recurso ilusorio, excesivamente tardío o estructurado sobre presupuestos que ignoran la desigualdad material no satisface el estándar convencional. Esta doctrina es particularmente importante en materia de derechos de las mujeres, porque muestra que la tutela judicial efectiva puede ser vulnerada tanto por ausencia de mecanismos como por su funcionamiento defectuoso (OEA, 1969).

La Recomendación General núm. 33 del Comité CEDAW es especialmente útil para desarrollar esta idea. En ella se afirma que el acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la Convención y se identifica su carácter pluridimensional: comprende justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad,

provisión de recursos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Esta formulación desplaza el eje del análisis: ya no se trata sólo de preguntar si existe una vía judicial, sino si esa vía es accesible, inteligible, sensible al género y capaz de producir una respuesta transformadora (Comité CEDAW, 2015).

Desde el punto de vista dogmático, esta evolución permite afirmar que el acceso a la justicia no es simplemente un presupuesto técnico del proceso, sino un derecho humano de estructura compleja, vinculado estrechamente con la dignidad, la igualdad y la protección judicial. Su carácter fundamental se aprecia con claridad cuando se advierte que la imposibilidad de hacerlo valer neutraliza, en la práctica, libertades, prerrogativas y facultades reconocidas en otros ámbitos del orden jurídico. Para las mujeres, esa dimensión adquiere una fuerza particular: la negación del acceso a la justicia no sólo deja intacta la lesión concreta, sino que reproduce condiciones históricas de subordinación y refuerza la impunidad de violencias estructurales.

2.2 Principio de igualdad y no discriminación por razón de género.

El acceso a la justicia de las mujeres no puede ser comprendido sin el principio de igualdad y no discriminación. El artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, mientras que el artículo 4o. establece la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, la interpretación contemporánea de estos preceptos exige ir más allá de la igualdad formal. Tratar igual a quienes están situados en condiciones profundamente desiguales puede perpetuar la injusticia en lugar de corregirla. La igualdad jurídica exige tratamientos diferenciados para compensar desigualdades reales, pues la igualdad meramente formal produce desigualdad (Ferrajoli, 2001). Por ello, la igualdad relevante en esta materia es una igualdad sustantiva, capaz de advertir y neutralizar estructuras de opresión y exclusión.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (ONU, 1979, art. 1). Esta definición permite captar tanto discriminaciones directas como indirectas, no se trata únicamente de "distinción" sino también de exclusión y

restricción y se vincula con el ejercicio efectivo de derechos humanos. En el ámbito de la justicia, esto significa que no sólo son problemáticas las normas o prácticas abiertamente excluyentes, sino también aquellas reglas aparentemente neutras que, en sus efectos, colocan a las mujeres en una situación de desventaja.

La igualdad sustantiva obliga a reconocer que las mujeres enfrentan obstáculos específicos para acceder a la justicia: mayores costos relativos del litigio, dependencia económica frente al agresor o proveedor, exposición a represalias, falta de redes de apoyo, sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados, estigmatización social y resistencia institucional a reconocer la violencia de género (Comité CEDAW, 2015). Bajo esta óptica, la igualdad no exige ignorar la diferencia, sino tomarla en cuenta para impedir que sea convertida en desventaja jurídica.

La Suprema Corte ha desarrollado esta línea al sostener que el juzgamiento con perspectiva de género constituye una metodología destinada a detectar relaciones asimétricas de poder, contextos de violencia y condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria. El punto es central: la igualdad ya no se concibe como un presupuesto abstracto del proceso, sino como una exigencia concreta de corrección metodológica (Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2020). En otras palabras, la imparcialidad judicial no se preserva ignorando las desigualdades, sino visibilizándolas para neutralizar su impacto en la decisión. Juzgar con perspectiva de género exige identificar y eliminar estereotipos, considerar las condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las mujeres en el acceso a la justicia.

En el plano interamericano, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará completan este sustento. La primera consagra la igualdad ante la ley y el deber general de garantizar los derechos sin discriminación; la segunda vincula directamente la violencia contra la mujer con la obligación estatal de adoptar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Estos instrumentos muestran que la discriminación por razón de género no es un elemento periférico del problema del acceso a la justicia, sino uno de sus núcleos estructurales (Comité CEDAW, 2015).

2.3 Obligaciones del Estado mexicano derivadas del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en México produjo una consecuencia de gran alcance: todas las autoridades quedaron vinculadas no sólo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales en la materia (CPEUM, art. 1, 2025). De ahí que el acceso a la justicia de las mujeres deba analizarse dentro de un bloque de constitucionalidad compuesto por normas constitucionales, convencionales y criterios interpretativos derivados de la jurisprudencia nacional e interamericana. Este bloque es un parámetro vinculante de actuación.

De ese parámetro se desprenden obligaciones estatales concretas. La primera obliga a garantizar recursos judiciales efectivos. La segunda consiste en actuar con debida diligencia reforzada cuando se trata de violencia o discriminación contra las mujeres. La tercera implica eliminar estereotipos y prácticas institucionales discriminatorias en todos los niveles del sistema de justicia. La cuarta se refiere a la adopción de medidas de protección oportunas y eficaces. La quinta exige reparar integralmente el daño y generar garantías de no repetición. Estas obligaciones no son potestativas de las autoridades; derivan de mandatos constitucionales y convencionales.

En este marco, el control de convencionalidad ocupa un lugar central. La Suprema Corte ha reconocido, a partir de la recepción de la doctrina interamericana, que las autoridades jurisdiccionales mexicanas deben interpretar las normas internas de conformidad con la Convención Americana y con la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana (SCJN, 2011). En materia de acceso a la justicia de las mujeres, significa que juezas y jueces no pueden permanecer en una lectura interna restrictiva si el parámetro convencional ofrece una protección más amplia.

El caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* sigue siendo paradigmático. En esa sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia frente a desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, y destacó que la discriminación estructural y los prejuicios de género incidieron en la respuesta institucional. La relevancia

del caso es doble: por un lado, evidenció que la denegación de justicia puede provenir de investigaciones tardías, defectuosas o estereotipadas; por otro, consolidó estándares sobre prevención, investigación, sanción y reparación en contextos de violencia de género (Corte IDH, 2009).

La Corte Interamericana reforzó y actualizó estos estándares en el caso Ascencio Rosario y otros vs. México, resuelto mediante sentencia el 30 de septiembre de 2025, mediante la cual ese Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual, tortura y muerte de Ernestina Ascencio Rosario, mujer indígena náhuatl monolingüe de 73 años, habitante de la comunidad de Tetlalzinga, Sierra de Zongolica, Veracruz, quien fue agredida por miembros del Ejército mexicano en el contexto de la militarización del territorio en 2007. La Corte determinó que la investigación ministerial no cumplió con el estándar de debida diligencia reforzada exigible en casos de violencia sexual contra mujeres, que no fue conducida con enfoque de interseccionalidad, lo que era exigible por tratarse de una mujer indígena mayor de edad en un contexto de militarización, y que las declaraciones públicas de autoridades de alto nivel favorecieron un ambiente institucional de descrédito frente al testimonio de la víctima y sus familiares (Corte IDH, 2025). La sentencia complementa los criterios establecidos en Campo Algodonero. En principio, inserta el concepto de la interseccionalidad como elemento constitutivo de la debida diligencia, porque la investigación no ignoró la condición étnica, etaria y lingüística de la víctima; además, reconoció la existencia de violencia institucional como forma de denegación de justicia, dado que las propias autoridades obstaculizaron, desacreditaron o cerraron prematuramente la investigación. Esta sentencia vincula directamente al Estado mexicano con la obligación de investigar la violencia sexual con perspectiva de género e interseccionalidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) se inserta en esta lógica como pieza de articulación interna. Su objeto es establecer la coordinación entre órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia y asegurar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, fortaleciendo el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), art. 1, 2007). Aunque no agota el problema del acceso a la justicia, sí confirma que éste no puede ser reducido al proceso judicial estricto, pues incluye también condiciones institucionales de atención, protección y acompañamiento.

Así, el Estado mexicano reconoce la violencia contra las mujeres como una manifestación de la desigualdad estructural y establece mecanismos institucionales para su prevención, atención y erradicación.

3. Obstáculos estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres.

Como se sostiene, el acceso a la justicia no se agota con la existencia formal de tribunales, sino que exige condiciones reales de ejercicio. En este sentido, los obstáculos estructurales se definen como aquellas barreras sistemáticas, persistentes y multidimensionales, de carácter económico, social, cultural e institucional, que impiden o dificultan el acceso efectivo de las mujeres a los mecanismos de tutela jurisdiccional (Comité CEDAW, 2015; Corte IDH, 2009).

3.1 Barreras normativas, institucionales y socioculturales.

Cuando hay distancia entre el reconocimiento normativo y la experiencia real de las mujeres ante el sistema de justicia, se puede afirmar la existencia de obstáculos estructurales. Las barreras normativas aparecen cuando las disposiciones legales, los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas se basan en estereotipos tradicionales en cuanto al género, es decir cuando no consideran las especificidades de la desigualdad de género o cuando son interpretadas de manera formalista. Se vuelven discriminatorias y niegan a la mujer el disfrute pleno de sus derechos en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, entonces pueden traducirse en una exclusión efectiva, aun cuando el texto legal se presente como neutral (Comité CEDAW, 2015).

Las barreras institucionales son igual de relevantes. Una mujer que acude a denunciar o litigar no se encuentra frente a la ley en abstracto, sino frente a ministerios públicos, policías, peritos, defensorías, juzgados y sistemas de atención. Si esas instituciones actúan sin coordinación, con escasa capacitación para tratar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, falta de sensibilidad o insuficiencia de recursos,

el acceso a la justicia se vuelve frágil. La Recomendación General núm. 33 identifica precisamente entre los obstáculos la carencia de asistencia jurídica adecuada, la inaccesibilidad geográfica, los costos del litigio, la falta de intérpretes o mediadores culturales y la ausencia de personal entrenado para atender a mujeres en condiciones de vulnerabilidad (Comité CEDAW, 2015).

A ello se suman barreras socioculturales profundamente arraigadas. Las ideas según las cuales la violencia doméstica pertenece al ámbito privado, la mujer debe soportar “por el bien de la familia”, o las denuncias femeninas “son exageradas” o “instrumentales”, siguen teniendo efectos concretos sobre la recepción de la queja, la valoración del riesgo y la decisión judicial. Estas barreras son especialmente resistentes porque no siempre se presentan como discriminación abierta; operan como sentido común institucionalizado. Todo esto es resultado de la estigmatización social, la reproducción de los roles de género, la normalización de la violencia y la falta de redes de apoyo.

Desde una perspectiva más amplia, debe añadirse que estas barreras se agravan en contextos de interseccionalidad, es decir, la multidimensionalidad de la discriminación que sufren las mujeres por diversos motivos. No es lo mismo el acceso a la justicia para una mujer urbana, profesionista y con recursos, que el que se da a una mujer indígena, rural, pobre, con discapacidad o migrante. La justicia con enfoque de género exige, por ello, sensibilidad no sólo respecto al sexo o al género, sino también a la interacción entre múltiples factores de exclusión.

Aunque este punto ha sido especialmente desarrollado por órganos internacionales, su lógica es plenamente compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, y resulta de especial relevancia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se traza una guía para juzgar con perspectiva de género (SCJN, 2020).

El juzgamiento con perspectiva de género exige identificar contextos de desigualdad estructural, eliminar estereotipos y valorar las pruebas atendiendo a las condiciones específicas en que se encuentran las mujeres. Este instrumento es clave para fundamentar la igualdad sustantiva, la no

discriminación y el acceso a la justicia con perspectiva de género en el contexto del sistema jurídico mexicano.

3.2. Estereotipos de género y su impacto en la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

Uno de los núcleos más persistentes de denegación de justicia se encuentra en los estereotipos de género. Éstos funcionan como presuposiciones rígidas sobre cómo deben comportarse las mujeres, qué decisiones “deberían” tomar, cómo “deberían” reaccionar ante la violencia y qué rasgos vuelven creíble o increíble su palabra. En la práctica, estos esquemas pueden contaminar la investigación, la valoración de la prueba y la motivación de las sentencias (SCJN, 2020).

Por lo que las personas juzgadoras tienen la obligación de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier índole basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier sexo o roles de género, lo que se encuentra consagrado en la CEDAW, en sus artículos 2, incisos a), c), d) y e), y 5, inciso a); así como en la Convención Belén do Parà, en sus artículos 4, incisos e y f, 5 a 7, inciso e.

La jurisprudencia mexicana ha reconocido de forma expresa esta problemática. La tesis de jurisprudencia con registro digital 2011430 (SCJN, 2016), establece que todos los tribunales deben impartir justicia basándose en la perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para identificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Entre los elementos metodológicos destaca precisamente la obligación de cuestionar los hechos, otorgando valor al material probatorio y en su caso desechar aquellas pruebas que encierren algún estereotipo o prejuicio de género.

Los efectos de los estereotipos son múltiples. A veces operan al exigir a las víctimas un comportamiento idealizado: denunciar de inmediato, narrar sin contradicciones, resistirse físicamente, romper de inmediato con el agresor o actuar conforme a parámetros emocionales predefinidos. Otras veces aparecen al quitarle valor de la violencia patrimonial, psicológica o económica, por no ajustarse al modelo clásico de agresión visible. También se manifiestan cuando se presume que el rol materno

debe absorber cualquier sacrificio o cuando se juzga a las mujeres desde parámetros morales sobre sexualidad, maternidad o vida familiar (SCJN, 2020).

La erradicación de estos estereotipos no es una cuestión de corrección política, sino una exigencia de racionalidad jurídica. Un razonamiento judicial basado en prejuicios no puede considerarse imparcial. La perspectiva de género es una herramienta que ayuda a identificar prejuicios en el razonamiento judicial para poder eliminarlos, distinguiendo lo que está probado y lo que se asume por costumbre o ideas preconcebidas.

3.3 Revictimización, dilación procesal e impunidad como factores de denegación de justicia.

La denegación de justicia no siempre se presenta como una negativa expresa de acceso a los tribunales. Con frecuencia se manifiesta mediante prácticas que hacen ineficaz la protección del derecho, como la revictimización, la dilación procesal y la impunidad. La primera ocurre cuando las instituciones generan daño adicional a quien busca protección mediante interrogatorios humillantes, la repetición innecesaria del relato, la culpabilización de la víctima o la minimización del daño sufrido (Corte IDH, 2009). En la sentencia “Campo Algodonero” la Corte identificó que la ineficacia institucional puede constituir una forma de denegación de justicia; que la falta de debida diligencia genera impunidad estructural y que las practicas institucionales pueden provocar revictimización.

La dilación procesal es otro problema serio. Una justicia tardía no es neutral. En materia de violencia de género, el paso del tiempo puede incrementar riesgos, dificultar la preservación de prueba, desincentivar la continuidad del proceso y hacer inútiles las medidas de protección. El estándar convencional de recurso efectivo incluye, de manera implícita, la exigencia de razonable oportunidad (Corte IDH, 1988).

Un expediente que avanza con lentitud estructural o que posterga indefinidamente la respuesta estatal termina produciendo una forma de injusticia.

La impunidad representa quizá la forma más grave de denegación de justicia. Cuando los hechos no se investigan con seriedad, los

responsables no son sancionados y las reparaciones no se materializan, el sistema emite un mensaje institucional devastador: la lesión sufrida por las mujeres no amerita respuesta suficiente. El caso del Campo Algodonero es sumamente ilustrativo porque mostró cómo la ausencia de debida diligencia y la persistencia de estereotipos institucionales favorecieron un entorno de impunidad frente a crímenes de extrema gravedad.

El soporte estadístico permite dimensionar claramente este fenómeno. Conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE 2025, la cifra oculta, integrada por los delitos no denunciados y por aquellos que no derivaron en carpeta de investigación— alcanzó el 93.2 por ciento en 2024, lo que significa que sólo una mínima fracción del total real de la criminalidad ingresa formalmente al sistema de justicia (INEGI, 2025a). En el caso específico de los delitos cometidos contra las mujeres, la ENVIPE 2023 estimó que únicamente en el 7.6 por ciento de ellos se presentó denuncia o se inició una carpeta de investigación (INEGI, 2023). Cuando el delito es de índole sexual, la brecha es todavía más pronunciada: la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021 señala que tan sólo el 13.1 por ciento de las víctimas de violencia sexual acudió a denunciar, siendo la razón más frecuente la percepción de que la agresión fue algo sin importancia, expresión estadística que normaliza la violencia y de la desconfianza institucional (INEGI, 2022). Estos datos confirman que la revictimización, los estereotipos y la ausencia de debida diligencia desincentivan la denuncia, además de que producen una cifra oculta que invisibiliza a la mayoría de las víctimas, generando impunidad estructural; es decir, denegación de justicia.

La revictimización desalienta la denuncia; la dilación procesal erosiona la confianza en el sistema; la impunidad confirma la percepción de inutilidad de la vía judicial. En conjunto, convierten el acceso formal a la justicia en denegación de justicia.

4. Perspectiva de género y tutela judicial efectiva como ejes para garantizar el acceso a la justicia.

La perspectiva de género y la tutela judicial efectiva constituyen dos ejes normativos y metodológicos indispensables para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia, especialmente respecto de las mujeres,

quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales, sesgos institucionales y patrones de discriminación que debilitan o anulan la posibilidad real de obtener protección jurisdiccional.

La tutela judicial efectiva impone al Estado el deber de asegurar que toda persona pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales, mediante procedimientos adecuados, con recursos idóneos y con decisiones capaces de ejecutarse materialmente. La perspectiva de género obliga a visibilizar las desigualdades estructurales y evitar su reproducción en el razonamiento judicial, para cumplir el mandato de igualdad sustantiva (SCJN, 2016).

En consecuencia, ambos enfoques deben entenderse de manera complementaria, la tutela judicial efectiva es el instrumento para exigir el cumplimiento de las normas y a través de la perspectiva de género, el juzgador debe realizar los ajustes razonables, remediar las desigualdades estructurales que le impiden a las mujeres ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

4.1 Perspectiva de género como metodología obligatoria en la función jurisdiccional.

En el marco mexicano, la perspectiva de género se ha consolidado como una metodología obligatoria de interpretación y decisión judicial. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, SCJN (2020), sistematiza esta exigencia y propone una metodología orientada a detectar contextos de desigualdad, relaciones asimétricas de poder y posibles impactos diferenciados de las normas o decisiones.

Su importancia radica en que corrige una falsa neutralidad. Durante mucho tiempo, a través del derecho se podía decidir de manera imparcial sin considerar el contexto social en el que se producían los conflictos. Pero cuando ese contexto está marcado por desigualdad de género, omitirlo no hace más objetiva la decisión; la vuelve ciega frente a factores decisivos. Juzgar con perspectiva de género significa, precisamente, reconocer esos factores para impedir que determinen el resultado de manera encubierta.

Metodológicamente, ello exige identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad; ordenar, cuando sea necesario, la práctica

de pruebas que permitan visibilizar el contexto; valorar el material probatorio sin prejuicios; y justificar expresamente cómo se consideraron o descartaron posibles asimetrías de género. Esta exigencia incrementa, y no disminuye, el rigor argumentativo de la sentencia.

4.2 Estándares nacionales e interamericanos para la protección judicial de las mujeres.

La protección judicial de las mujeres se rige hoy por un conjunto de estándares. En el plano nacional, destacan la metodología desarrollada por la SCJN y la jurisprudencia sobre acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En el plano interamericano, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, imponen deberes de prevención, investigación, sanción y reparación con perspectiva de género.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha fortalecido la protección contra la violencia de género incrementando las responsabilidades de los Estados parte, así como los perfiles de las víctimas, además del deber de aplicar la debida diligencia. En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Corte IDH, 2020), el Tribunal estableció que la obligación estatal de investigar con diligencia la violencia sexual ejercida contra niñas en contextos institucionales exige considerar la intersección entre el género y la edad como factor agravante de la vulnerabilidad y como variable metodológica de la investigación. En el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (Corte IDH, 2021), la Corte extendió la aplicación de la Convención de Belém do Pará a casos de violencia letal contra mujeres trans, sentando un precedente fundamental en materia de no discriminación por identidad de género y de persecución efectiva del transfemicidio. En el caso Brítez Arce y otros vs. Argentina (Corte IDH, 2022), la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violencia obstétrica que derivó en la muerte de la víctima, reconociendo este fenómeno expresamente como una forma de violencia de género tutelada por la Convención de Belém do Pará y ordenando garantías de no repetición orientadas a humanizar la atención a la salud durante el embarazo y el parto. En suma, estas sentencias ponen de manifiesto que los estándares interamericanos de protección judicial de las mujeres evolucionan para tutelar nuevas formas de violencia y ampliar la visión a

contextos de vulnerabilidad múltiple, observando que la debida diligencia reforzada exige sensibilidad al género y a la totalidad de las condiciones de vulnerabilidad y desventaja que enfrentan las víctimas.

En el sistema universal, la Recomendación General núm. 33 complementa estos parámetros al destacar que la justicia debe ser disponible, accesible, de calidad y rendir cuentas. Este estándar es valioso porque incluye todas las etapas del contacto entre las mujeres y el sistema de justicia: orientación, denuncia, asistencia, protección, prueba, resolución y seguimiento (Comité CEDAW, 2015).

La utilidad práctica de estos estándares consiste en ofrecer un parámetro de evaluación de la actuación estatal. Permiten distinguir entre una respuesta institucional meramente formal y una tutela judicial verdaderamente efectiva. También sirven para orientar reformas legislativas, políticas públicas, capacitación judicial y diseño de protocolos.

4.3 Medidas de protección, debida diligencia reforzada y reparación integral del daño.

El acceso a la justicia con perspectiva de género exige la adopción de respuestas integrales, oportunas y eficaces orientadas a prevenir los riesgos, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a derechos humanos. En contextos de violencia, una orden tardía o inadecuada puede equivaler a una negativa de protección. La lógica de la protección exige inmediatez, evaluación real del riesgo y seguimiento.

Las medidas de protección son instrumentos jurídicos de carácter urgente dirigidos a prevenir daños irreparables y salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas. Es la respuesta al reconocimiento de un contexto de violencia de género, donde el riesgo no es hipotético, sino real, progresivo y en muchas ocasiones, letal.

Las medidas deben ser inmediatas, idóneas, proporcionales al riesgo y eficaces en su ejecución. En respuesta a esta necesidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), obliga a los Estados parte a actuar con prontitud para prevenir y proteger frente a la violencia de género, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007)

prevé la adopción de órdenes de protección como mecanismos urgentes para garantizar la seguridad de las mujeres.

Por su parte la debida diligencia reforzada implica que, en los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe actuar con un nivel de cuidado, rapidez y eficacia superior al ordinario, debido a la existencia de contextos estructurales de discriminación y riesgo. Este estándar exige investigación seria, imparcial y sin dilaciones, actuación oficiosa y proactiva, eliminación de estereotipos de género y protección continua de la víctima.

Se cuenta entonces con el sustento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el caso de “Campo Algodonero” (Corte IDH, 2009), en el que se establece que el Estado debe actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género. También la Recomendación general núm. 33, señala que los Estados deben garantizar respuestas eficaces y sin retrasos indebidos.

Por último, la reparación integral del daño implica que, una vez acreditada la violación de derechos humanos, el Estado debe restituir a la víctima en la mayor medida posible y adoptar medidas para evitar la repetición de los hechos. La reparación integral comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en su artículo 63.1, se establece la obligación de reparar las consecuencias de la violación de derechos humanos. El caso “Campo Algodonero” (Corte IDH, 2009), desarrolla ampliamente el concepto de reparación integral con enfoque de género.

De ahí que las medidas de protección (previenen el daño), la debida diligencia reforzada (garantiza una respuesta eficaz) y la reparación integral del daño (restituye y transforma), constituyen tres dimensiones interdependientes de la tutela judicial efectiva, en particular en los casos de violencia y discriminación contra las mujeres y su articulación permite transitar de una justicia meramente formal a una justicia material y transformadora.

5. Conclusiones.

El acceso a la justicia de las mujeres no puede seguir siendo concebido como una garantía procesal neutra y abstracta. El desarrollo constitucional, convencional y jurisprudencial demuestra que se trata de un derecho humano complejo, estrechamente vinculado con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la tutela judicial efectiva. Su contenido exige recursos judiciales accesibles y eficaces, pero también una transformación metodológica de la función jurisdiccional y una respuesta institucional sensible a las desigualdades de género.

La persistencia de barreras normativas, institucionales y socioculturales revela que la distancia entre la norma y la realidad sigue siendo significativa. Los estereotipos, la revictimización, la dilación procesal y la impunidad no son fallas marginales; constituyen mecanismos concretos de denegación de justicia. Por ello, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres requiere algo más que reformas discursivas: exige políticas públicas, capacitación, rediseño institucional, control judicial estricto y un compromiso decidido con la erradicación de la discriminación estructural.

La perspectiva de género se confirma, en este escenario, como una herramienta metodológica indispensable. No sustituye al derecho; lo hace más exigente y honesto con la realidad social. Juzgar con perspectiva de género significa reconocer que la imparcialidad auténtica no se logra ignorando el contexto, sino comprendiendo cómo las relaciones de poder y los mandatos de género inciden en los hechos, en la prueba y en la decisión. Bajo esa lógica, el acceso a la justicia de las mujeres se convierte en una medida especialmente reveladora de la calidad democrática y constitucional del Estado.

Fuentes de consulta.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada en 2026. (Cámara de Diputados)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Naciones Unidas. (ACNUR)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/01_Sentencia-Completa.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. https://edld.ehrac.org.uk/wp-content/uploads/2022/01/Velasquez-Rodriguez_ES_Official.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Comunicado de Prensa Núm. 485/22, 30 de agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023*. Comunicado de Prensa Núm. 546/23. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025a). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025*. Reporte de Resultados 33/25, 18 de septiembre de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada en 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Contradicción de tesis 293/2011 (Caso Radilla)*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género* (Tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430?utm_source=chatgpt.com

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf